

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-339/2016  
Y SUP-RAP-400/2016

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y COALICIÓN  
“SIGAMOS ADELANTE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ, FERNANDO RAMÍREZ  
BARRIOS, CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ Y MÓNICA LOURDES  
DE LA SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-339/2016** y **SUP-RAP-400/2016**, interpuestos por el Partido Acción Nacional y, por la Coalición “Sigamos Adelante”, respectivamente, a fin de impugnar la resolución INE/CG556/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Adelante”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de

Integración, así como de su entonces candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/49/2016/PUE, aprobada en sesión extraordinaria del citado consejo el catorce de julio de dos mil dieciséis, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que exponen en sus demandas los recurrentes, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Puebla para la elección al cargo de Gobernador.

**b) Campañas electorales.** El tres de abril de dos mil dieciséis inició formalmente la campaña del proceso electoral local 2015-2016, para elegir Gobernador en el Estado de Puebla, concluyendo el uno de junio de ese mismo año.

**c) Denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición "Sigamos Adelante", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como de su candidato a Gobernador, José Antonio Gali

Fayad, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

**d) Jornada electoral.** El cinco de junio de esta anualidad se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Puebla.

**e) Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, aprobó la resolución INE/CG556/2016, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Adelante”, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/49/2016/PUE.

**II. Recursos de apelación.** A fin de controvertir la citada resolución, el dieciocho de julio del presente año, tanto el Partido Acción Nacional como la Coalición “Sigamos Adelante”, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, de su representante legal, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

**III. Integración, registro y turnos.** El veintitrés de julio de dos mil dieciséis se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios INE/DJ/1658/2016 e

INE/DJ/1729/2016, signados por la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Secretario Ejecutivo del citado Instituto, mediante el cual remitió los escritos de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes de los recursos de apelación; registrarlos con las claves **SUP-RAP-339/2016** y **SUP-RAP-400/2016** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante los oficios números **TEPJF-SGA-5584/16** y **TEPJF-SGA-5645/16**, de esa misma fecha, signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas de los recursos de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los

presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación presentados a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que guarda relación con la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de apelación en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto, consistente en la resolución INE/CG556/2016, y señalan como responsable a la misma autoridad, esto es, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-400/2016**, al diverso **SUP-RAP-339/2016**, por ser éste último, el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación del instituto político y de la Coalición apelantes.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral, ya que la sesión extraordinaria mediante la cual se aprobó la resolución ahora impugnada se celebró el catorce de julio de dos mil dieciséis y las demandas correspondientes las presentaron el dieciocho de julio siguiente, por lo que es claro que los medios de impugnación se interpusieron oportunamente.

**c) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación relativo al SUP-RAP-339/2016 fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se tiene por colmado el requisito en comento por cuanto hace a la Coalición “Sigamos Adelante”, porque su legitimación está apoyada en la que tienen los propios partidos políticos que la integran.

Al efecto, esta Sala Superior ha determinado que, las coaliciones de partidos políticos están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2002<sup>1</sup> intitulada “**COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”.

**d) Interés Jurídico.** El partido político y la Coalición cumplen con tal requisito, ya que su interés jurídico deviene de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 179 y 180 y, en la página [www.te.gob.mx/iuse/tesisjur](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur).

fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Adelante”, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/49/2016/PUE, aprobada en sesión del citado Consejo General el catorce de julio de dos mil dieciséis, la cual les depara perjuicio en virtud de que en la misma, entre otras cuestiones, se les sancionó.

**e) Personería.** Asimismo, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en representación del partido político y de la Coalición apelantes, ya que se trata de Francisco Gárate Chapa quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, de Amilcar Peláez Valdez, representante legal de la referida Coalición, respecto de los cuales la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

**f) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

**QUINTO. Acto impugnado y síntesis de agravios.** Los recurrentes pretenden que se revoque la Resolución INE/CG556/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo

Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Adelante”, integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como de su entonces candidato a Gobernador, José Antonio Gali Fayad, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/49/2016/PUE, aprobada en sesión extraordinaria del citado Consejo General, el catorce de julio de dos mil dieciséis.

De los escritos de demanda tanto del Partido Acción Nacional como de la Coalición “Sigamos Adelante”, se advierte que ambos se duelen de que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, está indebidamente fundada y motivada y que incurre en evidentes violaciones a disposiciones legales y constitucionales.

Los recurrentes aducen que la autoridad fiscalizadora omitió demostrar que el contenido de los spots materia de observación contra las **versiones de pautas de spots eran diferentes**, pues aun cuando los números de folio y el nombre de las versiones son distintos, su contenido es semejante, con excepción de fragmentos que cambian en cuanto al nombre y logo de los partidos que integran la Coalición y que los cataloga como diferentes sin detenerse a examinar si existía algún otro spot. Conforme a esa opinión alegan que la omisión de reportar gastos es inexistente.

Refieren que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad fiscalizadora y el Consejo General **estudiaron de forma errónea, incompleta e incongruente las aclaraciones planteadas**, pues hicieron valer diversas eximentes de responsabilidad, y a su juicio, no está acreditada plenamente la responsabilidad del infractor, por lo que la autoridad responsable arriba a una conclusión errónea sin el debido sustento jurídico y racional.

Alegan que el Consejo General tomó como ejemplificativo un **costo mayor de spots** relativos a la **elección de Veracruz** y no tomó en cuenta el costo más alto, pero en el Estado de Puebla, aunado a que se refiere a precios en **spots de televisión cuando se trataba de promocionales en redes sociales**.

Aducen que la autoridad responsable pretende apoyarse únicamente en el supuesto de que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados prevista en la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, la falta de pronunciamiento en cuanto a la manifestación de que se **reproducía a través de una red social** dejó de ser tomada en consideración por la responsable por lo que se dejó en estado de indefensión a la Coalición actora.

Respecto al apartado vinculado con la individualización de la sanción, los apelantes se quejan de que en forma reiterativa las determinaciones enumeradas no corresponden con el grado de responsabilidad de los partidos que conforman la

Coalición y que la calificación que en el mismo apartado se realiza para estimar que la falta supuestamente cometida es sustantiva debe estimarse como grave ordinaria.

Señalan que la autoridad tuvo por acreditada la infracción en simples conjeturas sin ocuparse del análisis de la **documentación que le fue aportada por los proveedores requeridos**, y que se deja en estado de indefensión a la Coalición porque al no verter las características particulares de los spots se impide una defensa adecuada.

Por último, argumentan que en la resolución impugnada la responsable no fundó ni motivó el método utilizado para determinar el **costo de la propaganda en redes sociales** y que desde su perspectiva las operaciones realizadas se encuentran indebidamente fundamentadas, pues no las respalda un precepto legal que sea aplicable que permita omitir la mención de las fechas que amparan los contratos.

Asimismo, aducen que el hecho de que la autoridad haya tomado como verdad indubitable los supuestos resultados vinculados con la **contratación de la propaganda de internet** impiden que la Coalición presentara una defensa adecuada, cuando lo cierto es que los URL que anuncian no se identifican en una forma concreta y clara para advertir que se trata de propaganda en el plazo de la campaña.

Por último, alegan que la sanción impuesta debió haber sido una amonestación pública y no una multa, por ser una falta leve, ya que la infracción cometida derivó de situaciones que se les atribuyeron sin que existieran elementos notorios,

aunado a que no se tomó en cuenta el escrito de aclaraciones.

Señalan que la falta era inexistente, pero que en el último de los casos debería calificarse como leve, además de que la Coalición dejó de existir.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **inoperantes** porque los argumentos de los recurrentes en sus respectivos escritos, son incongruentes, genéricos, vagos e imprecisos y no controvierten las consideraciones de la resolución impugnada.

Como podemos observar, del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que los recurrentes esencialmente se duelen de lo siguiente:

- a) Las versiones de pautas de spots eran distintas.
- b) La autoridad responsable estudió en forma errónea, incompleta e incongruente las aclaraciones planteadas entorno a la omisión de reportar gastos.
- c) El costo de spots tomados con base en la elección de Veracruz y no del Estado de Puebla, aunado a que se refiere a precios de spots en televisión y no de promocionales en redes sociales.
- d) La falta de pronunciamiento por parte de la autoridad respecto a la manifestación que se reproducía a través de una red social.

- e)** La individualización de la sanción no corresponde al grado de responsabilidad de los partidos que conforman la Coalición, pues la omisión de reportar gastos es inexistente.
- f)** La falta de análisis de la documentación aportada por los proveedores requeridos sobre los spots no reportados.
- g)** La falta de fundamentación y motivación del costo de propaganda en redes sociales.
- h)** El hecho de que la autoridad haya tomado como verdad los supuestos resultados vinculados con la contratación de propaganda de internet, lo cual, a juicio de los recurrentes, impidió la defensa adecuada por parte de la Coalición.

Los agravios de los apelantes tienen como tema central la inexistencia de la omisión de reportar gastos, en específico, de los spots en redes sociales, en los cuales al parecer no existió debida fundamentación ni motivación por parte de la autoridad para definir el costo de la propaganda en redes sociales, pues según se desprende de sus escritos de demanda, dicho costo fue tomado con base en la elección de Veracruz y no del Estado de Puebla, aunado a que a decir de los recurrentes, la autoridad responsable se refiere a spots de televisión y no a promocionales de redes sociales.

Por otra parte, y sin relación alguna, aducen que la autoridad responsable estudió de forma errónea, incompleta e incongruente las aclaraciones planteadas, pues no tomó en

cuenta la documentación aportada por los proveedores requeridos.

Por último, se duelen de que la individualización de la sanción no corresponde al grado de responsabilidad de los partidos políticos que conforman la Coalición.

Ahora bien, del análisis minucioso de la resolución impugnada se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó el estudio de fondo en nueve apartados (del A al I), y en ninguno de ellos se refiere a gastos relativos a redes sociales o propaganda de internet, ni a los costos para definir la propaganda en redes sociales y mucho menos hace mención de algún spot al cual se le haya aplicado el costo del Estado de Veracruz, es más, en dicha resolución en ninguna parte se menciona la palabra "Veracruz". De hecho, se advierte que en ninguna parte de la resolución reclamada se sancionó a los recurrentes por la omisión de reportar gastos relativos a spots, tal y como expresan de manera reiterada en sus respectivos escritos de demanda.

En efecto, en la resolución reclamada únicamente en dos de los apartados, específicamente el E y el F, la autoridad responsable determinó la existencia de una infracción y, en consecuencia, sólo por esos dos aspectos sancionó a los partidos integrantes de la Coalición, sin que ninguno de ellos tenga que ver con la omisión de reportar spots.

En el apartado E, la autoridad responsable determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de registrar un evento de campaña que benefició al candidato.

Al respecto, el Consejo General señala que de las dos fotografías que fueron presentadas como pruebas en la queja inicial se refleja que el evento se desarrolló en un lugar cerrado, en el cual destaca de manera predominante la propaganda con la imagen, nombre y cargo al cual contendió el entonces candidato a Gobernador, José Antonio Gali Fayad, así como del Partido Nueva Alianza y se aprecia a un grupo de trabajo vistiendo camisas blancas con el emblema del Partido Nueva Alianza, así como al entonces candidato haciendo uso de la voz.

La autoridad concluyó que el evento organizado configura un evento de campaña lo que se traduce en un gasto que el sujeto obligado debe reconocer y, consecuentemente, tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio del monto obtenido.

Para la autoridad responsable, dicho gasto debe considerarse como aportación en especie proveniente de uno de los partidos coaligados, la cual no fue registrada por la coalición "Sigamos Adelante" en los informes de campaña respectivos, con lo cual se incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que tuvo por fundada la queja en ese aspecto.

A continuación, la autoridad fiscalizadora calificó la infracción y procedió a individualizar la sanción en el sentido de imponer una multa de doscientos veintiún mil setecientos cuarenta y nueve mil pesos 44/100 (\$221,749.44) a la Coalición.

Del análisis minucioso del Apartado E, se advierte que en ningún momento se hace referencia o mención a un promocional en alguna red social, propaganda de internet o spots al cual hayan podido referirse los recurrentes. Ni tampoco se desprende que haya habido fotografías o promocionales en redes sociales, internet ni mucho menos menciona un costo de los mismos.

Ahora bien, en lo que se refiere al Apartado F, la autoridad responsable determinó la existencia de la infracción consistente en un beneficio a la campaña derivado de la celebración de un evento cuya organización y costo recayó en un ente prohibido por la norma para realizar aportaciones a los partidos políticos.

La autoridad competente consideró que el evento organizado y costado por una persona moral (la Asociación Civil Transportistas Unidos Región Valsequillo Independiente) tuvo fines electorales, por lo que se actualizó la prohibición del artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

La responsable señaló que dichas disposiciones contienen la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, con la finalidad de evitar

que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En ese contexto, la autoridad fiscalizadora determinó que la realización de dicho evento a cargo de una persona moral constituía una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, por lo que tuvo por acreditada la infracción y procedió a calificarla e individualizar la sanción en el sentido de imponer a la Coalición una multa de diecinueve mil novecientos treinta y nueve pesos 92/100 (\$19,939.92).

Del análisis de este Apartado F se concluye que tampoco hace un análisis relativo a redes sociales, promocionales en internet, versiones de pautas de spots distintos, así como tampoco hace mención de los costos de alguna de las anteriores y mucho menos de que el costo se haya determinado tomando en cuenta la elección en el Estado de Veracruz y no de Puebla. Así tampoco refiere resultados vinculados con la contratación de propaganda en internet o promocionales en redes sociales.

Acorde con lo expuesto, en los únicos apartados de la resolución impugnada en los cuales la autoridad responsable determinó la existencia de una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización y, por las cuales impuso las respectivas sanciones económicas a los partidos políticos, se observa que, en ninguno de ellos se contempla la infracción aducida por los recurrentes en sus escritos de

demanda relativa a la omisión de reportar gastos relativos a spots.

Esto es así, porque en el Apartado E se sancionó a los partidos integrantes de la Coalición al considerarse acreditada la infracción consistente en omitir registrar un evento de campaña que benefició al candidato.

Por su parte, en el Apartado F, la sanción económica se impuso en virtud de la existencia de una infracción relativa a recibir una aportación de ente prohibido.

Bajo esa perspectiva, es claro que las únicas infracciones atribuidas a los ahora recurrentes son completamente distintas a las que manifiestan y por las que se agravian en los libelos recursales, pues en ellos, de manera constante y reiterada hacen referencia a la omisión de reportar spots. Sin embargo, del análisis exhaustivo de la resolución impugnada, en ninguna de las partes que la constituyen, la autoridad impuso sanciones por ese tipo de infracción, sino que, por el contrario, las únicas sanciones se impusieron por las infracciones relativas a la omisión de registrar un evento – Apartado E- y la de recibir una aportación de ente prohibido – Apartado F-.

En esas condiciones, en la resolución impugnada nunca se hace referencia a los conceptos por los cuales se agravian los recurrentes, esto es, en forma alguna se impone una sanción por omitir reportar spots; tampoco se establece un costo razonable a esos supuestos spots, ni se menciona la utilización de cotizaciones del Estado de Veracruz para

establecer dicho costo y, mucho menos, se advierte la confusión alegada en el sentido que los spots cuyo supuesto registro se omitió son de redes sociales y no de televisión, entre otros.

Ninguno de estos conceptos o aspectos a que se refieren los impugnantes fueron materia de la resolución impugnada puesto que, se insiste, las infracciones por las cuales se impusieron las únicas sanciones son completamente distintas a la omisión de reportar spots.

Lo anterior, se corrobora si se considera que en los restantes apartados que conforman la resolución en forma alguna se estableció la existencia de alguna otra infracción distinta de las acreditadas en los multicitados Apartados E y F.

De hecho, en el resolutivo PRIMERO de la resolución impugnada, la autoridad responsable establece expresamente lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición Sigamos Adelante, integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, y Pacto Social de Integración, así como de su entonces candidato a Gobernador, José Antonio Gali Fayad, en los términos del **Considerando 3, Apartados A, B, C y D.**”

Por otra parte, en el Apartado G, la autoridad fiscalizadora, determinó la responsabilidad de los sujetos denunciados y de la lectura de dicho apartado se advierte que la responsabilidad que se fincó a los ahora recurrentes derivó únicamente de la comisión de las infracciones acreditadas en

los multicitados Apartados E y F, tal y como se advierte en la página 154 de la resolución.

Finalmente, en los restantes apartados (H e I) tampoco se estableció la existencia de una infracción, sino que la responsable se limitó a ordenar el seguimiento en el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña a efecto de que los montos de las infracciones establecidas en los Apartados E y F fueran cuantificados dentro de los topes de gastos de campaña en términos de la normatividad aplicable.

De conformidad con el análisis de los agravios de los recurrentes, así como de la resolución impugnada, se observa que en ningún momento la autoridad responsable hace una mención y mucho menos un análisis de redes sociales, spots y/o propaganda de internet.

Por tanto, no existe relación entre los agravios hechos valer por los recurrentes respecto al tema de redes sociales, propaganda en internet y spots con lo resuelto por la autoridad responsable, pues se trata de temáticas e infracciones completamente distintas.

En efecto, del análisis del estudio de fondo por parte de la autoridad de la resolución impugnada se desprende que únicamente se sanciona a la Coalición por lo que hace a los Apartados E y F, y que el Apartado E, se refiere a la omisión de reportar un evento que generó un beneficio a la campaña del entonces candidato, mientras que el F se refiere a un beneficio a la campaña derivado de la celebración de un

evento cuya organización y costo recayó en un ente prohibido por la norma para realizar aportaciones a los partidos políticos, es decir, ninguno de los dos Apartados que originaron la imposición de una sanción se refiere a los agravios hechos valer por los recurrentes.

En virtud de lo anterior, es claro que en la resolución impugnada las únicas infracciones por las cuales se impusieron sanciones a los ahora recurrentes son completamente distintas a la consistente en omitir reportar spots, que es de lo que precisamente se duelen en sus respectivos recursos de demanda.

En ese orden de ideas, lo inoperante de los agravios radica en la circunstancia de que los recurrentes, lejos de controvertir las consideraciones en las que se basó la responsable para sancionarlos, se limitan a realizar manifestaciones genéricas y dogmáticas sobre conceptos que en forma alguna fueron tratados o manejados por la autoridad responsable a efecto de imponer una sanción en la resolución impugnada.

Por tanto, es claro que los agravios relativos a que la conciliación de spots realizados por la autoridad fue incorrecta; que sí se reportaron los spots omitidos; que el costo razonable empleado por la autoridad fue indebidamente determinado; que la utilización de cotizaciones correspondientes al Estado de Veracruz no debieron ser utilizadas; que existe una confusión entre spots de televisión y de redes sociales, en forma alguna resultan idóneos para

combatir los razonamientos y argumentos expuestos por la responsable, ya que, como se ha visto, ninguno de estos aspectos o conceptos fueron materia de análisis en la resolución impugnada a efecto de imponer una sanción.

En ese sentido, tales agravios no pueden servir de base para modificar o revocar la resolución impugnada puesto que constituyen aspectos que no fueron abordados por la autoridad responsable.

Por las mismas razones, los agravios relativos a que no se tomaron en cuenta sus aclaraciones y que la individualización de la sanción es incorrecta son inoperantes al constituir manifestaciones vagas y genéricas, pues en ninguna parte de sus demandas especifican cuáles son estas aclaraciones ni cuáles son los aspectos de la individualización que les causan perjuicio.

No es óbice a lo anterior, las circunstancias de que en diversas partes de sus demandas, los recurrentes se limiten a transcribir partes de la resolución impugnada, porque de la lectura integral de dichos libelos se advierte que, los conceptos de agravio que expresan a continuación de dichas transcripciones, no tienen relación alguna con lo transcrito, pues en ellos se limitan a expresar consideraciones de carácter teórico en torno al sistema de fiscalización, calificación de las infracciones e individualización de las sanciones, pero sin especificar en qué forma la autoridad responsable inobservó los principios que rigen tales materias, o bien se limitan a realizar alegaciones sobre conceptos o

aspectos que no fueron tratados por la autoridad responsable.

Finalmente deviene **infundado** el motivo de inconformidad mediante el cual los recurrentes aducen que es ilegal la responsabilidad atribuida a la Coalición "Sigamos Adelante", porque en su concepto no es sujeto de aplicación de sanciones, por haber incumplido con la obligación de reportar en el informe de campaña el ingreso recibido proveniente de uno de los partidos (Nueva Alianza) que integraron la referida Coalición, por la cantidad de ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos M.N. (\$147,840.00).

Lo anterior es así, ya que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó que la Coalición "Sigamos Adelante" omitió registrar en sus respectivos informes de campaña la realización del evento celebrado el nueve de abril de dos mil dieciséis en el Complejo Cultural Universitario de Puebla, en apoyo al candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad organizado por el Partido Nueva Alianza, por un importe de ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos M.N. (\$147,840.00).

Esto es, derivado de la actividad fiscalizadora la autoridad responsable estimó que la realización de tal evento de campaña debía considerarse como una aportación en especie proveniente de uno de los partidos políticos coaligados -Partido Nueva Alianza-, siendo el caso que la Coalición de mérito a través del partido responsable de las

finanzas -Partido Acción Nacional- estaba obligado a realizar el reporte correspondiente en los informes de campaña y al no hacerlo incumplió con lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 96, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta, entre otros aspectos, la capacidad económica de cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Sigamos Adelante", asimismo, tuvo en consideración los porcentajes de aportación de cada partido político integrante de la misma.

De esta manera, una vez que el Consejo General tomó en cuenta las particularidades de la falta, determinó que correspondía imponer a la Coalición una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto involucrado, es decir, una multa de tres mil treinta y seis Unidad de Medida de Actualización vigente en la Ciudad de México, equivalente a doscientos veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N (\$221,749.44).

Al efecto, al Partido Acción Nacional se le impuso como multa el setenta por ciento (70%) del monto total de la sanción, esto es una multa de dos mil ciento veinticinco Unidad de Medida de Actualización vigente en la Ciudad de México, para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a ciento cincuenta y cinco mil doscientos diez pesos M.N. (\$155,210.00).

A su vez, a los Partidos del Trabajo, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración se les impuso como multa el nueve por ciento (9%) del monto total de la sanción, esto es una multa de doscientos setenta y tres Unidad de Medida de Actualización vigente en la Ciudad de México, para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a diecinueve mil novecientos treinta y nueve pesos 92/100 M.N. (\$19,939.92), respectivamente.

Por último, al Partido Nueva Alianza se le impuso como multa el tres por ciento (3%) del monto total de la sanción, esto es una multa de noventa y un Unidad de Medida de Actualización vigente en la Ciudad de México, para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 64/100M.N. (\$6,646.64).

Por lo tanto, no le asiste la razón a los recurrentes, porque las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular.

En lo que respecta a esto último, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la aplicación de sanciones derivadas de

infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Cierto, con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia —la sanción— son todos los partidos que la integran.

Al respecto, el artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para participar, entre otras, en la elección de Gobernador, es decir, que los institutos políticos deciden participar de manera conjunta designando a un candidato para un cargo de elección popular, sin que por ello pierdan su identidad.

De tal suerte que si alguno de los partidos políticos que integran la coalición incurre en una violación a la normativa electoral, tal proceder repercute en la coalición misma, puesto que la participación se da de manera conjunta a través de tal ente jurídico y, por ende, las sanciones derivadas de tal proceder afectan a todos sus integrantes.

De ese modo, a cada uno de los miembros de la coalición, es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida

expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Es decir, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en el caso, la autoridad responsable determinó la responsabilidad de la Coalición “Sigamos Adelante”, por la omisión de reportar en los respectivos informes de campaña, la realización del evento celebrado el nueve de abril de dos mil dieciséis en el Complejo Cultural Universitario de Puebla, en apoyo al candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad organizado por el Partido Nueva Alianza, por un importe de ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos M.N. (\$147,840.00).

Asimismo, estableció una sanción a la aludida Coalición, consistente en una multa de tres mil treinta y seis Unidad de Medida de Actualización vigente en la Ciudad de México, equivalente a doscientos veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos M.N (\$221,749.44), misma que fue repartida entre todos los partidos políticos que la conformaron: Acción Nacional; del Trabajo; Nueva Alianza; Compromiso por Puebla; y, Pacto Social de Integración.

Ahora bien, el hecho de que la Coalición “Sigamos Adelante” se haya integrado sólo para efecto de participar en la elección de Gobernador del Estado de Puebla, ello no la exime de asumir las consecuencias derivadas de su proceder, por lo que es posible el establecimiento de responsabilidades y, en su caso, la aplicación de sanciones, mismas que deberán afrontar los partidos políticos que la conformaron.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-400/2016, al diverso SUP-RAP-339/2016.

Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**